

Señor(a)
JUEZA LABORAL DEL CIRCUITO - Reparto
Manizales, Caldas

Referencia : Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.
Demandante: Janeth Meneses Serna.
Demandados: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Colpensiones.

JAIME ALBERTO SANCHEZ LOPEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.138.498 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 77.218 del C.S de la J., con abonado electrónico dispuesto para notificaciones inscrito en la plataforma SIRNA satabogados@gmail.com, por medio de la presente instauo Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**, entidad de derecho privado, vinculada al régimen de seguridad social integral en calidad de Administradora del sistema de Ahorro Individual con Solidaridad, representada legalmente por su presidente **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces, en contra de la AFP **COLFONDOS S. A PENSIONES Y CESANTIAS**, entidad de derecho privado, vinculada al régimen de seguridad social integral en calidad de Administradora del sistema de Ahorro Individual con Solidaridad, representada legalmente por su presidente **MARCELA GIRALDO GARCIA** o por quien haga sus veces, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, entidad de derecho privado, vinculada al régimen de seguridad social integral en calidad de Administradora del Sistema de Ahorro Individual con Solidaridad, representada legalmente por su presidente **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, entidad de derecho público del orden nacional, representada legalmente por su Presidente **JAIME DUSSAN CALDERON** o por quien haga sus veces, con el fin de obtener mediante sentencia de primera instancia, las siguientes decisiones:

1-PRETENSIONES Y CONDENAS

1-Que se declare la **INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO DE AFILIACIÓN Y/O TRASLADO** de régimen pensional, realizado en el mes de julio de 1999, por **JANETH MENESES SERNA** en el cual migró del Régimen de Reparto Simple del otrora **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

2-Que en consecuencia, se ordene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** (AFP en la cual se encuentra actualmente afiliada la demandante), a remitir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los saldos, cotizaciones y/o aportes, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, los gastos de administración, comisiones cobradas, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales y con la diferencia entre el valor de lo trasladado por la AFP y lo que hubiere cotizado de haber permanecido en la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", relacionados con **JANETH MENESES SERNA**.

3-Que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, que una vez reciba de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, las cotizaciones y/o aportes, los saldos, beneficios, rendimientos, gastos de administración, comisiones cobradas, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales y diferencias económicas, acepte el traslado pensional de **JANETH MENESES SERNA** del régimen de ahorro individual con solidaridad, al de prima media con prestación definida.

4-Que se condene a las agencias en derecho y costas procesales correspondientes.

2-HECHOS

1- El 1 de enero de 1997, **JANETH MENESES SERNA**, se vinculó e inició a realizar aportes al régimen pensional de reparto simple, en el otrora **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES**.

2- En el mes de julio de 1999, la actora **JANETH MENESES SERNA**, signó el formulario de vinculación pensional, en el que se trasladó del otrora **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado en ese año por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

3-El asesor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, que realizó la afiliación de la actora, se abstuvo de dar a la afiliada la asesoría legal y financiera que se requería para esta determinación; no dando la información plena, cierta, clara, precisa, seria y oportuna, que le permitiera tomar la decisión jurídica bajo un conocimiento completo, informado y consciente de las consecuencias económicas y jurídicas que generaría la decisión.

4- El asesor de la AFP, no ofreció a la afiliada las proyecciones de su expectativa pensional en los dos regímenes pensionales, teniendo como apoyo el mismo salario en ambos cálculos; ni tampoco precisó el valor de la pensión si escogiese el de prima media con prestación definida. Tampoco le reseñó las consecuencias económicas en el valor del bono pensional por redención anticipada, si quería adquirir pensión antes de los 57 años; información que afecta el monto de la mesada que se causa en el régimen de ahorro individual, mucho menos le indicó, a la actora, sobre los riesgos y beneficios, ventajas y desventajas que le generaría la vinculación y no le informó sobre las modalidades de pensión en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

5- Estas obligaciones de información adecuada y suficiente eran exigidas por el artículo 97 del Decreto 663 de 1993 y el 12 del Decreto 720 de 1994 y fueron incumplidas por el asesor de la AFP.

6- En el mes de noviembre del año 2.000, la señora **JANETH MENESES SERNA**, suscribió el formulario de solicitud de vinculación, con el cual se cambió de fondo de pensiones, trasladándose a la AFP **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**.

7- Posteriormente, en el mes de noviembre del año 2019, la señora **MENESES SERNA**, suscribió el formulario de solicitud de traslado, con el cual se cambió de fondo de pensiones, trasladándose de la **AFP COLFONDOS S.A** a la **AFP PORVENIR S.A**.

8- **JANETH MENESES SERNA**, cumplirá 57 años de edad el 16 de marzo de 2031.

9- Mediante escrito radicado en las instalaciones de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** el día 2 de julio de 2021, **JANETH MENESES SERNA** comunicó su interés de traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al de Prima Media con Prestación Definida, administrado por **COLPENSIONES**.

10- La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, mediante escrito del 22 de julio de 2021, dio respuesta negativa a la solicitud de traslado argumentando:

“...Validado su caso en particular, encontramos que nuestra afiliada tiene con 47 años de edad, teniendo en cuenta que su fecha de nacimiento es 1974/03/16, por lo tanto se determina está inhabilitada para trasladarse del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado principalmente por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, pues se encuentra a menos de diez (10) años para tener derecho a la pensión de vejez en ese Régimen, que hasta el año 2013 es de 55 años y a partir del año 2014 es de 57 años para las mujeres, de acuerdo con lo

establecido en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003”...

11- **JANETH MENESES SERNA**, mediante escrito, solicitó el 2 de julio de 2021 ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** la proyección pensional, al momento de cumplir 57 años de edad, tanto en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada por Colpensiones.

12- La **AFP PORVENIR S.A.**, mediante escrito de fecha 27 de julio 2021, realizó proyección pensional de la demandante, indicándole a ésta, que su mesada pensional a los 57 años sería de \$1.079.580, a través del fondo de garantía estatal de pensión mínima al cumplimiento de las 1.150 semanas cotizadas. No cumplió su obligación de realizar la proyección pensional en Colpensiones, tal y como se había solicitado.

13- El 2 de julio de 2021, la señora **MENESES SERNA** diligenció y presentó formulario de afiliación al sistema general de pensiones de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

14- Mediante comunicación 2021_7524034-27564333, del 2 de julio de 2021, Colpensiones negó el traslado pensional, aduciendo que:

“...la información consultada indica que se presentan inconsistencias en el estado actual de su afiliación y es necesario adelantar un trámite conjunto entre las administradoras de régimen para definir el estado real de la misma, el resultado del proceso le será comunicado.”

15- Si la actora hubiere permanecido en el Régimen de Prima Media con prestación definida, y teniendo en cuenta los mismos salarios devengados y que sirvieron de aval para el cálculo en el Régimen de Ahorro Individual, la pensión al momento de cumplir los 57 años de edad sería de \$4.008.767, con una tasa de reemplazo del 68.01%.

16- Mediante Certificado de Afiliación expedido por la AFP Porvenir, de fecha 21 de enero de 2023, se constata que la señora **JANETH MENESES SERNA**, se encuentra válidamente afiliada a esta administradora de fondos de pensiones.

17- Actualmente la demandante está afiliada y cotizando para pensiones, en la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

3-FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN JUDICIAL

3-1 DEL TRASLADO Y OBLIGACIONES DE INFORMACION

Hoy por hoy se abre camino en la jurisprudencia colombiana una corriente jurídica que tiende a proteger al afiliado pensional, en cuanto sujeto que se halla en inferioridad de condiciones en su trato jurídico con las Administradoras de Pensiones y sus asesores.

Para concretar los verdaderos fines del derecho pensional y las garantías constitucionales de los afiliados se pretende con este novedoso criterio judicial restañar la equidad en el tráfico jurídico, habida cuenta de una reconocida desigualdad de conocimiento en la ejecución del contrato de traslado pensional, entre el afiliado y el promotor de la AFP.

Jurisprudencialmente se ha creado el "**Derecho al consentimiento informado en traslado pensional**" como un conjunto ordenado y sistemático de información real, sincera y veraz en favor del afiliado, que busca garantizarle una posición de equilibrio en el conocimiento de su situación pensional y con ello que su decisión de traslado de régimen esté basada en la realidad y no en hipótesis o suposiciones abstractas. Con esa exigencia se va en busca de una protección completa, que abarque no sólo la voluntariedad del traslado, sino el consentimiento informado en la migración pensional y que además involucre la protección de su derecho pensional y el monto de su mesada.

En un Estado Social del Derecho como el nuestro, artículo 1° constitucional, el Juez Laboral no solo debe reconocer la autonomía de la voluntad de las partes, sino que tiene la obligación y el poder de intervención sobre la libertad contractual de los particulares, buscando imponer límites y restricciones fundados en la protección de los derechos fundamentales, en especial de la afiliada que se encuentra en asimetría en el conocimiento de las consecuencias del traslado frente a la promotora, es decir, en situación de inferioridad en la cognición del objeto contractual, artículo 13 de la Carta, y que a raíz de una decisión apresurada resulta gravemente afectada en un derecho constitucional fundamental, como es la pensión.

En esa dirección la sentencia C-186 de 2001, la Corte Constitucional reseñó:

“ En la existencia de libertad contractual sujeta a especiales restricciones cuando por ejemplo están en juego derechos fundamentales, se trata de servicios públicos, una de las partes ocupe una posición dominante o los acuerdos versen sobre prácticas restrictivas de la competencia; (ii) se entiende que el ejercicio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual persigue no sólo el interés particular sino también el interés público o bienestar común; (iii) corresponde al Estado intervenir para controlar la producción de efectos jurídicos o económicos, con el propósito de evitar el abuso de los derechos; (iv) el papel del juez consiste en velar por la efectiva protección de los derechos de las partes, sin atender exclusivamente la intención de los contratantes”. Subrayado fuera del texto

En ese escenario, no es aceptable constitucionalmente que, amparándose en la autonomía de la voluntad y con la sola firma del contrato de traslado

Abogados Especialistas en Derecho Laboral, Seguridad Social y Administrativo

 satabogados@gmail.com  606 3349306 - 606 3357851 - 3175110065

 Edificio Cámara de Comercio Cra 8ª # 23-09 Oficinas 1003-1004 Pereira - Risaralda

pensional, se permitan la vulneración de los derechos fundamentales de la afiliada, por parte de una AFP que presta un servicio público obligatorio, artículo 48 Constitucional, el cual se hace bajo el control del Estado.

Es un hecho notorio, que inmediatamente entró a regir el régimen de ahorro individual las AFP para obtener la afiliación de servidores públicos y privados al sistema de ahorro individual, iniciaron campañas masivas caracterizadas por la despersonalización en la promoción de su producto, con uso de sofisticadas y masivas técnicas de marketing en medios escritos, radiales y televisivos, con una publicidad constante, incluso engañosa, que en casi todos los casos presentaba un futuro pensional promisorio y más favorable que el prima media con prestación definida. Esta premisa fáctica es fundamental para comprender el problema que se plantea.

El traslado pensional es un acto jurídico, por tanto, para ser legal y obligatorio tiene que cumplir los requisitos del Artículo 1502 del Código Civil, es decir, ser voluntario, que carezca de vicios de consentimiento, que recaiga sobre objeto y causa lícita. Al tenor del artículo 1508 de la misma normatividad, los vicios del consentimiento, son error, fuerza y dolo.

Subraya el artículo 1740 del Código Civil, que:

“Es nulo el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.”

En la etapa precontractual la afiliada que es abordada por la asesora de la AFP para buscar su traslado pensional tiene derecho a ser bien informada por el promotor de las ventajas y desventajas de la decisión a asumir; dado que no basta que el traslado sea voluntario al firmar el contrato respectivo, sino que es obligatorio que conozca las consecuencias de esa determinación, por ello, el conocimiento informado se constituye en un derecho para la afiliada y en una obligación para el promotor de la AFP.

La obligación de información, se hace más exigible para la AFP, por prestar un servicio público de un derecho fundamental y esencial, artículo 48 constitucional; además, porque el promotor se encuentra en situación de ventaja académica frente al afiliado, dado que aquél por sus cualidades y conocimientos que posee por su permanente actividad en el mercado, su profesionalidad y especialización en la materia sobre la que quiere contratar, está en una posición intelectual dominante.

En mi parecer siguiendo esas directrices, al hallarse la promotora de la AFP en una posición de superioridad cognoscitiva frente a la afiliada, tenía que explicarle a la profana en materia pensional todas aquellas variables propias de la migración de régimen que iba a suscribir y que podían incidir en su capacidad de decisión y libertad de contratación; información que jugaba un papel definitivo en la eficacia y validez del traslado pensional.

En esa dirección, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha manifestado que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho pensional o limitando su monto, sin que sea suficiente la simple suscripción del formulario, sino que es necesario el cotejo de la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad, así lo dijo en la Sentencia 47125 del 27 de septiembre de 2017. Magistrado Ponente. Gerardo Botero Zuluaga, al decir:

“Así que es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe e incluso, para la controversia aquí suscitada ello era determinante, de un lado porque la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente y, de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo y, en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993.”

Luego, no bastaba que la afiliada firmara voluntariamente el formulario de traslado, era necesaria la información previa clara y precisa para que la firmante conociera de las consecuencias económicas en su mesada pensional si hacia el traslado.

En Colombia la aceptación y reconocimiento legal del derecho del consumidor a estar bien informado ha sido progresivo. Los primeros antecedentes los encontramos en el Estatuto del Consumidor, Decreto 3466 de 1982, que en el artículo 14, estableció que los consumidores tienen derecho a recibir una información veraz y suficiente.

Con la promulgación de la Constitución del 91, el derecho a la información alcanzó rango constitucional como esencia de la relación de consumo; así se infiere al estudiar el artículo 78, al disponer que la Ley regulará la información que debe suministrarse al público para la comercialización de bienes y servicios.

Ahora bien, el artículo 78 constitucional debe ser interpretado en concordancia con el artículo 334, que consagra la intervención del Estado, por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Luego, la obligación pedagógica para el afiliado era obligación constitucional y legal y estaba vigente para la fecha del traslado por ser la actora una

Abogados Especialistas en Derecho Laboral, Seguridad Social y Administrativo

 satabogados@gmail.com  606 3349306 - 606 3357851 - 3175110065

 Edificio Cámara de Comercio Cra 8a # 23-09 Oficinas 1003-1004 Pereira - Risaralda

consumidora financiera; artículo 14 del Estatuto del Consumidor y lo ratifica lo dispuesto por el Estatuto Financiero en su artículo 97 del Decreto 663 de 1993, al decir:

“Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.”

Es decir, que la actora tenía que recibir una información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se le ofrecían, así como de los riesgos que podían derivarse de su consumo o utilización; dado que si no se le brindó esa información no sabría de las consecuencias de esa determinación; por tanto, recibir información se constituye en un derecho para la afiliada y en una obligación para el promotor de la AFP.

Siguiendo, el artículo 13 literal B de la Ley 100 de 1993 que tiene vigencia desde el 1° de abril de 1994, artículo 151 de la Ley 100, norma específica en materia pensional, dispuso:

“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en el artículo anterior es libre y voluntaria, por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará su decisión por escrito”

Para lograr el objetivo de que la selección de régimen fuere libre y voluntaria, se expidió el Decreto 720 de 1994, norma aplicable a las Administradoras de Fondo de Pensiones, en adelante AFP, y vigente para la fecha del traslado (7 de diciembre de 1998), imponiendo la **OBLIGACION** al promotor de la AFP de darle a la afiliada, la información veraz, completa y concreta, sobre los beneficios y perjuicios que generaría el traslado pensional.

Para mayor precisión y claridad, transcribo la norma en referencia:

“Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberá suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.”

Al ser la Ley un mandato general, artículo 4° del Código Civil, no bastaba que el traslado fuere voluntario al firmar el formulario, artículo 13 literal B de la Ley 100 de 1993, era obligación legal del promotor del Fondo Privado impuesta por los Artículos 14 del Decreto 3466 de 1982, 97 del Decreto 663 de 1993 y el 12 del Decreto 720 de 1994, suministrar a la demandante al promover la afiliación la información con las exigencias normativas estipuladas, so pena de vulneración de la orden legal y su condigna

consecuencia, consistente en anular la eficacia de esa trascendental decisión.

En asuntos en el que se encuentran en juego derechos constitucionales, como la pensión de vejez y su monto, artículo 48 Constitucional, la **OBLIGACION DE INFORMACIÓN**, se torna obligatoria, necesaria, indispensable y vital para la decisión de la afiliada, porque si ésta no se brinda, o es parcial o no es cierta, el acto de traslado no resulta eficaz, por omitir la asesora comercial su principal obligación, dispuesta normativamente por los artículos 14 del Decreto 3664 de 1982, 97 del Decreto 663 de 1993 y el 12 del Decreto 720 de 1994.

Incluso, esa obligación de información veraz, confidencial y plena por parte de la AFP ante la afiliada era perentoria, dado que desentrañar las complejas instituciones jurídicas del sistema pensional patrio, con el fin de determinar cuál es más beneficioso para la afiliada, requiere de conocimientos especiales que la generalidad de los colombianos carecemos, por tanto, en aplicación de la confianza legítima, creemos que la omisión de información del gestor comercial de la AFP, genera una vulneración legal que trasciende en la afectación del derecho pensional.

Siguiendo, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que no basta signar el formulario de traslado pensional y que ésta migración sea voluntario, artículo 12 Literal B de la Ley 100 de 1993, sino que es necesario en todos los casos para la AFP el **DEBER JURÍDICO IMPERATIVO** de informar de manera detallada y especial a la afiliada las ventajas y desventajas, beneficios y consecuencias que se generan con el cambio de régimen, explicando la edad pensional en cada uno de ellos, la fecha y las consecuencias económicas de la redención anticipada del bono pensional, si lo hubiere; además de señalar los montos pensionales de acuerdo con el número de beneficiarios e incluso explicar todas y cada una de las modalidades de pensión del régimen de ahorro individual.

Marginal, el consentimiento libre e informado para hacer el traslado pensional constituye apéndice del derecho a recibir información, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política, y materializa a su vez otros principios y derechos constitucionales, como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad individual.

Paralelo, aunque esta es una controversia de derecho privado, es viable acudir a su resolución a las normas que consagran los derechos fundamentales, por tener relevancia constitucional directa con el derecho a la pensión, al existir una desigualdad en conocimiento pensional evidente entre el profesional de la AFP que busca el traslado y la afiliada, quien por su desconocimiento del entramado complejo pensional, estaba en situación de desventaja palmaria para tomar una decisión con conocimiento de sus consecuencias económicas en el valor de su mesada pensional; por tanto, dada la importancia constitucional del derecho en juego y de las expectativas pensionales, se acentúan los rasgos de desigualdad en la

relación contractual, entre AFP y Afiliado, lo que originó una decisión sin información plena.

En el caso propio, la ausencia de la información que obligaban los artículos 14 del Decreto 3466 de 1982, 97 del Decreto 663 de 1993 y 12 del Decreto 720 de 1994, se exteriorizó en el silencio de la promotora al callar las circunstancias específicas y especiales de la situación pensional de la actora, omisión que fue el móvil determinante para el traslado; por tanto incurrió la AFP en vulneración de su obligación legal de información; porque tenía la perentoriedad legal y deber moral de dar información leal, precisa, concreta al brindar la asesoría; es decir, la promotora como servidora de la AFP, era garante de que la afiliada tomará su decisión cuando tuviera conocimiento íntegro de las consecuencias económicas y pensionales de la migración, y solo una vez ésta diere ese consentimiento informado podría legalmente aseverarse que ese traslado fue voluntario, lícito y eficaz.

Ahora bien, cuál es la asesoría jurídica o información que las administradoras de fondo de pensiones tienen que brindar a sus afiliados para la migración pensional; éstas asesorías tienen que ser completas respecto de las modalidades de pensión, los beneficios, derechos, obligaciones, deberes, consecuencias y efectos de la decisión de migrar de régimen pensional.

El número alto de demandas judiciales que en Colombia se han presentado por falta de información en el traslado de regímenes de pensiones, es un hecho notorio que devela las irregularidades y desinformación con los que los Fondos Privados de Pensiones han actuado en detrimento de los beneficios de los afiliados; vulneraciones que dieron pie a la intervención estatal, a través del Congreso de la República, Ley 1748 de 2014, reglamentado por el Decreto 2071 de 2015, obligando a las Administradora de Pensiones a cumplir con sus obligaciones de información, poniendo a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado, y a la presencia activa de la Superintendencia Financiera en pos de vigilar los derechos de quienes cotizan a ese régimen pensional.

Pero no solo ha intervenido las autoridades de control, igualmente, la Corte Suprema de Justicia, en la Sala Laboral, como garante de los derechos y en salvaguarda de la Ley y la Constitución, creó la figura del consentimiento informado en el traslado pensional, en ese sentido en la sentencia 46292 del 3 de septiembre de 2014, razonó:

“... Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la

trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias.”

En la misma dirección, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 31989, del 9 de septiembre de 2008, revalidada en las sentencias 31314 del mismo día y 33083 del 22 de noviembre de 2011, dijo:

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información. La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a

desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.”

En este escenario, y en aplicación de esas directrices, la AFP tenía la obligación de presentar a la demandante un análisis sistemático, completo y jurídico de las vicisitudes que causaría su cambio de régimen, explicando con detalle y precisión, que su pensión estaba supeditada a la redención anticipada o no del bono pensional; que el valor de la misma se hallaba vinculado proporcionalmente en su monto a los rendimientos financieros; asimismo, a la tenencia de beneficiarios, e incluso que la edad pensional se sujetaba en el sistema de ahorro individual al monto del capital y a la redención anticipada del bono pensional, con detrimento económico para el valor de la mesada.

Aparte, siguiendo la misma directriz, la Corte Constitucional en la sentencia T-597 de 2011, dijo que el consentimiento contractual no depende solo de que la voluntad se manifieste libre de vicios, sino que es indispensable que se haga con una información necesaria para asumir esa decisión. Así razonó:

“En estos casos la Corte ha considerado que la libertad del consentimiento no depende sólo de que éste se manifieste libre de vicios, como el engaño, la fuerza o el error, sino que se otorgue con fundamento en una información que se considera necesaria para que la persona comprenda plenamente los alcances e implicaciones de su decisión, de tal manera que si no se garantiza este deber de información se considera que el consentimiento no se dio de manera autónoma y libre.”

El incumplimiento de la obligación de información completa y veraz a la afiliada por parte del gestor comercial de la AFP, da pie a que el acto jurídico de traslado de régimen este viciado de legalidad, por tanto, es ineficaz.

3-2 CARGA DE LA PRUEBA DE DEMOSTRAR LA INFORMACION DADA Y LA DILIGENCIA Y CUIDADO

Ahora bien, si la obligación de dar la información debida estaba en cabeza de la AFP, Artículos 14 del Decreto 3466 de 1982, 97 del Decreto 663 de 1993 y 12 del 720 de 1994, legalmente, la carga procesal de probar haber dado esa información continua atribuida a la Administradora Pensional, dado que el artículo 1604 del Código Civil consagra que la prueba de la diligencia o cuidado en la celebración de los contratos, incumbe probarlo a quien debió emplearlo; luego, es la AFP accionada quien tiene la obligación procesal de demostrar que brindó la pedagogía que exigían las normas legales que regulaban el procedimiento informativo para que la afiliada decidiera su cambio de régimen.

En este panorama, si los artículos 14 del Decreto 3466 de 1982, 97 del Decreto 663 de 1993 y el 12 del Decreto 720 de 1994 imponían al promotor de la AFP la obligación de suministrar suficiente, amplia y oportuna

información a los posibles afiliados antes de la promoción, implica que conjugada esta obligación legal con lo dispuesto por el 1604 del Código Civil; le corresponde a la AFP demandada y no la afiliada demandante demostrar en el proceso que brindó la información reclamada, es decir, la diligencia en la promoción de la migración pensional.

Incluso, la propia Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 31989, ya citada en esta demanda, al referir la inversión de la carga de la prueba en el traslado pensional, subrayó:

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”

Esta posición no es insular, fue respaldada recientemente por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en sentencia del 22 de agosto de 2018, Radicación 55013, M.P: Jorge Prada Sánchez, indica que le corresponde a la AFP probar que dio la información necesaria para que el traslado sea idóneo, allí se dijo.

“En verdad, en el expediente no aparece prueba que permita tener por demostrado que Colfondos S.A. hubiera entregado a la actora información y asesoría en materia de semanas de cotización, edad, régimen de transición de que gozaba y las consecuencias de trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, especialmente las perspectivas pensionales, como resultado de la pérdida de esa garantía, concretamente la edad a la cual adquiriría el derecho, modalidades, monto de la prestación y semanas de cotización requeridas en el de ahorro individual.

Los afiliados o potenciales afiliados tienen derecho a recibir de los fondos privados de pensiones toda la información y la asesoría necesaria para realizar el traslado, en los términos del literal b) artículo 13 de la Ley 100 de 1993; tal cual lo ha entendido la jurisprudencia, ello implica estar informado sobre la totalidad de las circunstancias que involucran una decisión de graves repercusiones para el afiliado, en la medida en que se trata de su futuro mediato.

También se ha considerado que el papel que juegan las Administradoras de Pensiones no se puede limitar a la promoción del traslado de los afiliados del Régimen de Prima Media, sin cumplir a cabalidad con la entrega de información clara y transparente para evitar que los beneficiarios del servicio de seguridad social en pensiones, vean truncada su aspiración de pensionarse, como consecuencia de una decisión perjudicial a sus intereses, debido a deficiencias en los agentes encargados de cumplir con la misión que la ley les asigna, en este caso, alrededor del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, para hacer efectiva la libertad y autonomía en la escogencia del Fondo de

Pensiones, previo conocimiento de todos los aspectos jurídicos y fácticos, relacionados con el derecho pensional de quien piensa trasladarse.”

Además, en materia laboral, conforme el artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, se ha acogido el principio que incumbe a la actora probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto en los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba. Artículo 167 del Código General del Proceso, norma aplicable por integración al procedimiento Laboral.

En este sentido, al afirmar la actora que no recibió la información completa sobre su situación pensional para ejercer su derecho a la afiliación y/o vinculación pensional, (en este caso, al momento de la afiliación inicial al fondo privado de pensiones) ha hecho presencia la figura de la negación indefinida, lo que implica que su afirmación no requiere ser probada e invierte la carga de la prueba en el demandado, que deberá demostrar que realizó el aleccionamiento pleno y jurídico requerido; más aun teniendo en la cuenta que era su obligación dar la información necesaria para que el traslado fuere con conocimiento de las consecuencias que ello generaría; este razonamiento tiene no solo sustento legal, en los artículos 167 del Código General del Proceso, y 1604 del Código Civil; sino que goza de amparo constitucional en el artículo 83 de la Constitución Nacional, principio de la buena fe.

Bien, el Tribunal Superior de Pereira, en su Sala Laboral, en otrora época impuso al actor la carga de la prueba del error o de la información falaz para quien no goza de estatuto de transición, artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esta postura no tiene asidero jurídico o jurisprudencial, dado que en ninguno de los razonamientos, explicaciones y justificaciones expuestas, la Corte Suprema Sala Laboral hace la diferenciación frente a la **CARGA DE LA PRUEBA** de si el afiliado está o no en el estatuto transicional pensional; contrario, en todas sus decisiones ha exigido al Fondo la demostración de la libertad informada, sin excluir expresa o tácitamente de esa misma obligación procesal de probar a la AFP la plena y eficaz información dada al afiliado, cuando éste no tiene estado transicional pensional.

La ratio decidendi de la sentencia 46292, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no es la carga de la prueba en el traslado el afiliado que goza de régimen de transición pensional, sino el deber de **INFORMACIÓN** por parte de la AFP para el afiliado migrante en todos los eventos, con el fin de lograr de éste un consentimiento informado, en tan trascendental determinación.

Si lo anterior no fuera poco, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, mediante Sentencia del 14 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga, definitivamente zanjó la discusión de si la persona que estaba solicitando el traslado pensional a través de la figura de la ineficacia del traslado debía estar o no en Régimen de transición, dicha Corporación dijo:

“...Por demás, las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además, el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que *«Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».*

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que *«en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante»*, es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición...”

3.3 CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA

Pero, aunque impusiese a la parte actora la carga de la demostración de la negación indefinida de la falta de información para el traslado, en aplicación de la figura procesal de la carga dinámica de la prueba, esta obligación aún estaría en cabeza de la AFP, por las siguientes razones:

Es de resaltar que en el mundo jurídico procesal laboral actual, el principio dispositivo de la carga de la prueba ha sufrido cambios significativos que se reflejan en la actual legislación colombiana y tienen su causa en factores como la capacidad, facilidad y oportunidad para el aporte probatorio.

Hoy el proceso laboral dejó de ser considerado como un asunto contencioso entre partes iguales involucradas, para constituirse en un instrumento de carácter público, encaminado a la protección de los derechos constitucionales y legales del afiliado al sistema de seguridad social, artículo 48 y 53 constitucional; en esa dirección la Ley reviste al Juez de la autoridad, la competencia y se le impone la obligación de resolver el asunto jurídico debatido, a través de la materialización de las garantías

fundamentales afiliado. En aplicación de esa garantía, el Juez laboral tiene la tarea indeclinable de buscar la verdad de los hechos, direccionando el proceso y solucionando las deficiencias probatorias presentadas, a través de la distribución de la carga de la prueba, según la capacidad, facilidad y oportunidad de las partes para aportarla o proveerla.

Traída la argumentación jurídica expuesta a la realidad procesal del asunto en debate, aunque se rechazare la presencia de una negación indefinida, ausencia por parte de la AFP en dar la información legalmente exigida, por los artículos 14 del Decreto 3466 de 1982, 97 del Decreto 663 de 1997 y el 12 del Decreto 720 de 1994; y se le impusiese a la parte actora la carga de probarla; considero que por la complejidad de la prueba pedida a la accionante, el paso del tiempo, más de veinte años, la carencia o falta de medios probatorios disponibles para la demandante, el juez tiene que trasladar o distribuir la carga de la prueba en el proceso laboral, imponiendo a la AFP el deber de aportar las pruebas de la información dada a la demandante al momento del traslado; más aún cuando era su obligación hacerlo y no una opción, so pena de que tenga en su desmedro las consecuencias probatorias pertinentes.

En otras palabras, para la demandante existe total dificultad probatoria para demostrar que recibió la información necesaria para decidir el traslado de régimen pensional, es decir, **AUNQUE TENGA QUE PROBAR NO PUEDE PROBAR**, y no lo puede, porque carece de testigos visuales directo de los hechos al ser el acto de firma del formulario fue personal y en solitario con la promotora; además, el traslado sucedió hace muchos años; el interrogatorio de parte de la demandante no puede ser pedido por ella, y al rendirlo solo es objeto de prueba los hechos confesados que le perjudiquen, artículo 191 del Código General del Proceso.

Incluso, el Código General del Proceso, norma aplicable por integración a asuntos laborales, artículo 145 del Instituto Formal del Trabajo y la SS, introdujo legislativamente la teoría de la carga dinámica de la prueba como una potestad del juez, que debe ser adoptada garantizando el derecho a la defensa y contradicción de las partes.

Al respecto, el legislador consagró en el artículo 167 del Código General del Proceso lo siguiente:

“según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de

indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

Dicho de otro modo, la carga de la prueba admite excepciones cuando para la demostración de los hechos se impone una obligación probatoria a la demandante que compromete el goce efectivo de su derecho fundamental del disfrute de una mesada pensional digna; por tanto, en estos eventos, el Juez está obligado a imponer a la AFP demandada la carga procesal de demostrar que cumplió con su obligación legal de haber dado al momento del traslado de régimen la información suficiente, amplia y oportuna para la decisión de migración pensional.

Frente a ese conjunto ordenado, sistemático y específico de circunstancias negativas, se halla la actora en incapacidad de probar la negación indefinida alegada, por ello, es procedente imponer a la AFP, quien tiene la capacidad, facilidad y disponibilidad de las evidencias para demostrar procesalmente el haber cumplido con su obligación de brindar a la actora la información que regula la Ley para el traslado, dado que tiene acceso a la localización de la promotora con el fin de que sea oída en testimonio, aportar las evidencias que formalicen el suministro de la información dada, e incluso allegar las pruebas de la idoneidad, capacidad y profesionalización de la promotora en el saber del derecho pensional, que transmitió a la hoy demandante. Artículos 14 y 15 del Decreto 720 de 1994.

Aparte, conforme el principio de buena fe, artículo 83 constitucional, en armonía con el 1604 del Código Civil, era imperativo de la AFP informar debidamente al afiliado todos y cada uno de los riesgos y desventajas que generaba el traslado pensional, ello en aplicación directa de la relación de confianza legítima y creencia que debe presidir todo acto jurídico.

Con aval en esas consideraciones fácticas y jurídicas; pero específicamente teniendo como garantía probatoria la ausencia de información documentada, clara, eficaz y completa por parte de la AFP al momento del traslado pensional de la actora, dan vía procesal para que se exterioricen los presupuestos modales necesarios para la vulneración del derecho pensional al existir causal de ineficacia del traslado.

4-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se tendrán como fundamentos en derecho lo dispuesto.

Artículo 14 del Decreto 3466 de 1982, Estatuto del Consumidor.

Artículo 48 y 53 de la Constitución Nacional, determinan el Derecho a la Seguridad Social en Pensiones y los principios constitucionales que regulan el sistema pensional.

Artículos 1502, 1508, 1604, 1740 y siguientes del Código Civil, que regulan los requisitos esenciales de los actos jurídicos, su nulidad, carga de la prueba de la diligencia y cuidado, etc.

Artículo 97 del Decreto 663 de 1993, que señala a la afiliada a pensiones como consumidor financiero estipulando derechos de información clara y transparente.

Decreto 720 de 1994, artículos 10, 12, 14, 15, 16, que imponen a las AFP obligaciones de información a los afiliados y las responsabilidades de los asesores contratados.

Decreto 692 de 1994 que reglamenta el traslado de regímenes.

El artículo 114 de la Ley 100 de 1993, que regula el traslado de regímenes pensionales.

Artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 1564 de 2012, que determinan los requisitos legales de la demanda y su trámite.

5. PRUEBAS

5.1. DOCUMENTALES.

- Poder conferido.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, la cual consta de un (01) folio.
- Escrito radicado el 2 de julio de 2021, donde se solicita el traslado de régimen pensional a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la cual consta de un (01) folio.
- Escrito, suscrito por la señora JOHANA MARCELA ALZATE CESPEDES, Directora de Atención Integral a Clientes de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** donde niega el traslado a la actora, el cual consta de dos (02) folios.
- Escrito radicado el 2 de julio de 2021, donde se solicita la proyección pensional a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** la cual consta de un (01) folio.
- Escrito de fecha 27 de julio de 2021, suscrito por la señora Johana Marcela Alzate Céspedes funcionaria de la Dirección de Atención Integral a Cliente, de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, donde le informan la proyección pensional a la actora, el cual consta de cuatro (04) folios.
- Formulario de Afiliación al Sistema general de pensiones, radicado en las oficinas de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el día 2 de julio de 2021, el cual consta un (1) folio.

- Escrito No. 2021_7524034-27564333 del 2 de julio de 2021, en el que **COLPENSIONES** niega el traslado de régimen, el cual consta de un (01) folio.
- Certificado de existencia y representación de la AFP **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**, la cual consta de noventa y dos (92) folios.
- Certificado de existencia y representación de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, la cual consta de setenta y cinco (75) folios.
- Certificado de existencia y representación de la AFP **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la cual consta de veinticuatro (24) folios.
- Historia Laboral de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la cual consta de cuatro (04) folios.
- Información Historia Laboral de la demandante de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** la cual consta de ocho (08) folios.
- Tabla proyección pensional, la cual consta de un (01) folio.
- Escrito de fecha 24 de junio de 2021 de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**, el cual consta de dos (02) folios (frente y vuelto).
- Escrito de fecha 9 de julio de 2021 expedido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**, el cual consta de dos (02) folios (frente y vuelto).
- Resultado de Asesoría Pensional de la AFP Colfondos S.A, la cual consta de trece (13) folios.
- Certificado de afiliación expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el cual consta de un (01) folio.
- Certificado de afiliación expedido por la Sociedad Administradora de Pensiones Porvenir S.A, la cual consta de un (01) folio.
- Derecho de Petición de fecha 5 de junio de 2023, mediante el cual se solicita expedición del Certificado SIAFP, el cual consta de un (01) folio.
- Constancia de envío del derecho de petición ventanilla virtual de la AFP Porvenir S.A, de fecha 16 de junio de 2023, el cual consta de un (01) folio.
- Constancia de la notificación electrónica a las entidades demandadas, la cual consta de cuatro (04) folios.

5.2. APOORTE PROBATORIO CONFORME LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA.

Conforme la carga dinámica de la prueba, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, le solicito a la Jueza, que invierta el onus probandi, ordenando que, en la contestación de la demanda, o en el decreto de pruebas, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** aporten la siguiente prueba:

5.2.1- La prueba documental consistente en el Certificado descargado de la página web del Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones - SIAFP, mediante el cual se evidenciará, el historial de afiliaciones a Administradoras de Fondos de Pensiones, de la señora **JANETH MENESES SERNA**.

Sea oportuno precisar, que en atención al artículo 173 del Código General del Proceso, mi representado, el día 16 de junio del año 2023, se remitió ante la **AFP PORVENIR**, derecho de petición, con el propósito de obtener la información requerida en el presente acápite (tal como consta en archivo adjunto); sin embargo, al momento de presentar la demanda, no se ha obtenido respuesta, por lo que ruego se sirva proceder con el decreto de la misma.

6. COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO

Es competente la Jueza Laboral del Circuito de Manizales, por la naturaleza del asunto laboral en materia de pensiones, regulado por la Ley 100 de 1993, en armonía con la Ley 797 de 2003.

Aparte, la reclamación de traslado de régimen pensional, a la AFP Porvenir S.A y a Colpensiones se hizo en la ciudad de Manizales, y la cuantía razonada, la estimo en más de veinte (20) salarios mínimos legales, que corresponden a la diferencia en el valor de la mesada pensional que se generaría si hubiere estado afiliada la demandante en el régimen de prima media con prestación definida.

En la proyección aproximada, y teniendo en cuenta los mismos salarios y el mismo ingreso base de cotización mensual al sistema pensional, para el año 2031, fecha en que la señora **MENESES SERNA** cumple con los requisitos pensionales, la mesada pensional en el régimen de ahorro individual con solidaridad sería de \$1.079.580; mientras que en el de prima media con prestación definida alcanzaría un valor aproximado de \$4.008.767; por tanto, la diferencia económica mensual sería de \$2.929.187 entre uno y otro régimen.

En consecuencia, la cuantía razonada supera ampliamente los veinte (20) salarios mínimos legales.

El procedimiento a seguir es el del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia conforme al artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

7. ANEXOS

- Poder a mi favor.
- Copias de la demanda y sus anexos para el traslado a las demandadas y CD para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- Los documentos aducidos como pruebas.

8. NOTIFICACIONES

LA DEMANDADA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. en la Calle 49 No. 63-100 de la ciudad de Medellín, a través de su representante legal. Correo Electrónico accioneslegales@proteccion.com.co y ana.velasquez@proteccion.com.co

LA DEMANDADA COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en la Calle 67 No. 7-94 piso 21 de Bogotá D.C., a través de su representante legal. Correo Electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co y jemartinez@colfondos.com.co

LA DEMANDADA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en la Cra 13 No. 26 A 65 de Bogotá D.C., a través de su representante legal. Correo Electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

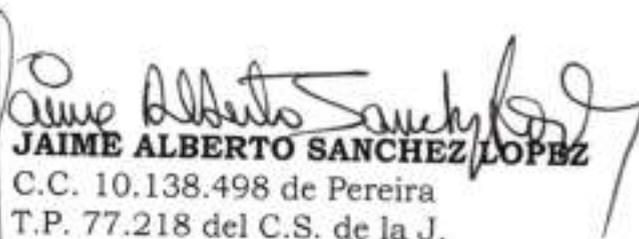
LA CODEMANDADA La Administradora Colombiana de Pensiones “**COLPENSIONES**”, en la Carrera 10 # 72-33 Torre B Piso 11, Bogotá, D.C., conforme el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, Colpensiones dispuso la cuenta de correo para notificaciones la cual corresponde a: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la Carrera 7ª número 75-66, piso 2 y 3 de Bogotá D.C. Correo electrónico: procesos@defensajuridica.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

LA DEMANDANTE en la carrera 19 N° 11 norte 33 Conjunto La Abadía Bloque 8 Apartamento 201, Armenia - Quindío. Correo electrónico jamese1603@gmail.com

EL APODERADO JUDICIAL las recibiremos en la Carrera 8 número 23-09, Edificio Cámara de Comercio de la ciudad de Pereira, oficina 1003 - 1004, teléfono 3357851-3349306. Correo electrónico satabogados@gmail.com.

Atentamente,


JAIME ALBERTO SANCHEZ LOPEZ
C.C. 10.138.498 de Pereira
T.P. 77.218 del C.S. de la J.